

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2017 00486 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto 20 de febrero de 2023, notificado por estado virtual No. 028 del 22 de febrero de 2023, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad propuesta por el deudor Diego José Caicedo Pérez.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con esa determinación, el deudor Diego José Caicedo Pérez, expone “...si bien es cierto la nulidad interpuesta no se enmarco en ninguna de las causales del art. 133 del C.G. del P. lo que sí se debía de hacer era efectuar un control de legalidad como lo establece el art. 132 de la misma Norma, que faculta al Juez para realizar control de legalidad a fin de corregir o sanear vicios que configuran nulidad cualquiera otra irregularidad del proceso, toda vez, que no se puede llevar a cabo un acuerdo de adjudicación con unos valores errados y adjudicar unos bienes sin tener en cuenta la prelación de créditos...” siendo enfático en los defectos que adolece el proceso respecto al valor de la acreencia del Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda y la calificación de las acreencias laborales de los señores José Betancourt, Ricardo Méndez y Pedro Ramírez.

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado en lista No. 017 del 08 de marzo de 2023, los sujetos procesales permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

Es reiterativo el recurrente en discutir las falencias que en su sentir cursa actualmente el procedimiento de la referencia, solicitando a este recinto ejercer control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, según disposición del artículo 132 del C.G.P.

No obstante, esta Juzgadora no encuentra inconsistencia o irregularidad procesal que conlleve a un control oficioso de legalidad, pues el trámite ha cursado sus etapas con publicidad y transparencia, debiendo los sujetos procesales asumir las cargas que el trámite impone, en oportunidad. Ya que el control de legalidad no es una herramienta para devolver fases de la actuación ya agotadas y vencidas en silencio, esto es, no es un mecanismo para violentar la preclusión, esto es, el principio según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella.

Y es que en esta actuación hay incontrovertible evidencia respecto a que, en la Audiencia de negociación de deudas de fecha 28 de abril de 2017 quedó aprobada la acreencia del Banco Agrario de Colombia por valor (\$97.423.033) véase archivo digital 001 folio 204.

Seguidamente el 19 de mayo de 2017 en la continuación de la audiencia de negociación de deudas, respecto a la acreencia de Banco Davivienda expresamente se consignó que el deudor aceptó el valor de la obligación por (\$59.454.537) bastara con remitirse al archivo digital folio 223.

Pero, además en la misma audiencia el deudor reconoció las obligaciones laborales de los señores José Betancourt, Ricardo Méndez y Pedro Ramírez y aceptó en correr los créditos de primera a quinta clase. (Archivo digital 001 folio 223).

Así entonces, no existiendo vicio de nulidad ni inconsistencia alguna que invalide continuar con el proceso, no hay lugar a retrotraer la actuación.

Dicho lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. **MANTENER INCÓLUME** el auto calendado 20 de febrero de 2023, notificado por estado virtual No. 028 del 22 de febrero de 2023 que resolvió la nulidad invocada por el deudor, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. **NEGAR**, por improcedente, la apelación propuesta por el deudor, en tanto que, este trámite, su conocimiento corresponde, en única instancia a los jueces civiles municipales. (numeral 9º artículo 17 C.G.P.).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2017 00486 00

1. AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, en el que informa:

“...con el fin de dar alcance a su pedido de información, nos permitimos manifestarles que, hecha la respectiva revisión del expediente adelantado en contra del ciudadano DIEGO JOSE CAICEDO PEREZ, se aprecia que el Juzgado de Conocimiento al momento de dictar la sentencia, NO se pronunció respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado con Funciones de Control de Garantías en su momento, tal y como lo manifestó la Señora secretaria de dicho Despacho Judicial, en contestación arribada como anexo a la presente solicitud.

En igual sentido, es menester comunicarle que, a la fecha, NO existe solicitud alguna en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual, el proceso fue avocado por el Despacho, y se encontraba en el archivo principal, en vigilancia del periodo de prueba...”

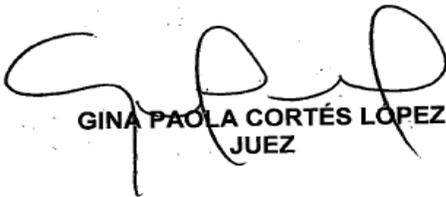
2. Por lo expuesto OFÍCIESE al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUGA, para que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el oficio SGC-OE-342 de fecha 17 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Guadalajara de Buga Valle con fecha de recibido 20 de mayo de 2019.

Por Secretaria remítasele el archivo digital 073.

3. REQUIÉRASELE al deudor acredite el cumplimiento del numeral QUINTO del Auto 20 de febrero de 2023, so pena de disponer las actuaciones correspondientes del artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00735 00

1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación efectuada al demandado en la dirección física CRA 32 A # 10 A 109, piso 2º de esta ciudad.
2. Ahora, previo a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento y dado que, de la consulta de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, el ejecutado se encuentra en estado “activo” en la EPS SURAMERICANA S.A., por Secretaría, se ordena oficiar a la precitada EPS para que a la mayor brevedad posible, informe las direcciones físicas y/o electrónicas registradas del señor Oswaldo González Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No.79342657.
3. Toda vez que el término concedido en el Auto anterior se interrumpió con el escrito proveniente del demandante, se le requiere nuevamente para que informe la suerte del oficio No.4632 dirigido a las diferentes entidades bancarias.

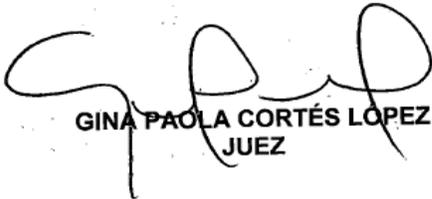
Téngase en cuenta que en el numeral 3º del Auto 14 de febrero de 2020 y Auto del 202 de febrero de 2023, se le requirió por la misma actuación.

Igual situación respecto de los oficios No.860 y 861 dirigidos a la Policía Nacional -SIJÍN – Sección Automotores y Secretaría de Movilidad de Cali.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



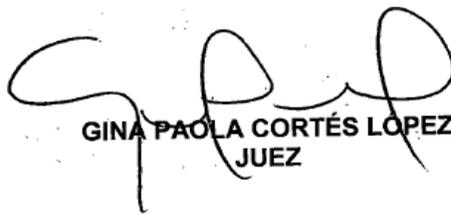
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00606 00

A pesar de la suspensión procesal que recae en el expediente desde el 1 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido sin información alguna, REQUIÉRASE al conciliador Elkin José López Zuleta adscrito al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico para que informe el resultado de la negociación de deudas de la demandada YURANI ANDREA QUIÑONEZ RESTRESPO y cualquier otro aspecto que se relacione con la reactivación del trámite.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

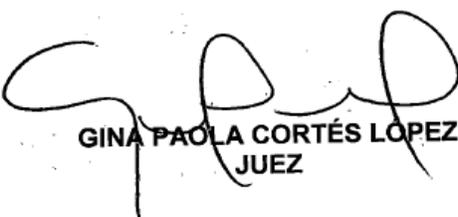
76001 4003 021 2021 00006 00

1. Habiendo consultado este recinto judicial del estado de la PQRS radicada por la parte actora ante el centro de servicio 472, sin que la respuesta acredite el cumplimiento al numeral CUARTO del Auto 02 de marzo de 2023 notificado en estado virtual No. 035 del 03 de marzo de 2023, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado HECTOR FABIO OSPINA ROSERO y JOSE DAVID LOMBANA ORTIZ del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

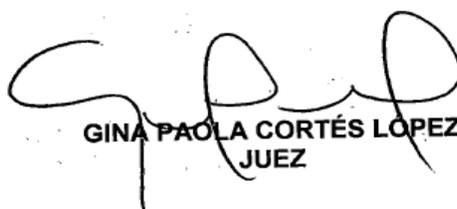
76001 4003 021 2021 00260 00

Habiéndose indicado en el numeral SEGUNDO del proveído 29 de julio de 2022 que se torna en definitiva la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 11 No. 3 – 67, oficina No. 703 Edificio Sierra de la ciudad de Cali (Valle), efectuada el 1 de abril de 2022, se declara precluída la actuación en el presente asunto y se ordena su archivo.

Por Secretaría cancélese la radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00533 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS identificada con el NIT.900221254-7 contra DEISY OMAIRA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31520789.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Bermúdez Rodríguez, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio No.23264, adosada en copia a la demanda.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de julio de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 12 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por aviso a la señora DEISY OMAIRA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ el 24 de febrero de 2023, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

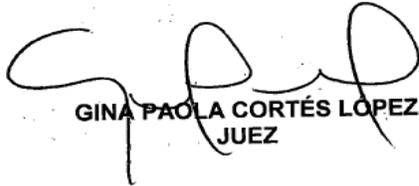
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.203.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

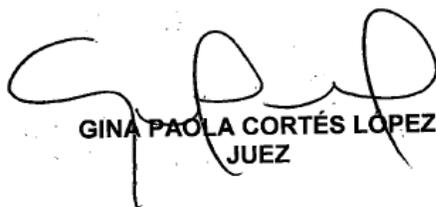


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00572 00

1. AGRÉGUESE a los autos la constancia de notificación personal a la demandada MARTHA CECILIA ALZATE ROJAS efectuada en las direcciones electrónicas gnaro777@gmail.com y disvalen75@outlook.com con resultado positivo.
2. No obstante, la notificación intentado no tendrá el efecto esperado, véase que la apoderada genera ambigüedad en los términos de notificación, puesto que se deduce ha empleado los parámetros del artículo 291 del C.G.P., sin embargo en el citatorio pese de indicarle a la demandada el término de comparecencia a este recinto judicial para lograr su notificación seguidamente emplea los términos de notificación de la Ley 2213 de 2022 aduciendo que la notificación se entera realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la notificación.
3. Por lo expuesto, la apoderada deberá definir si la notificación a su contraparte se realizará conforme a lo dispuesto en el C.G.P o la Ley 2213 de 2022, procediendo a la notificación en debida forma, según corresponda.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

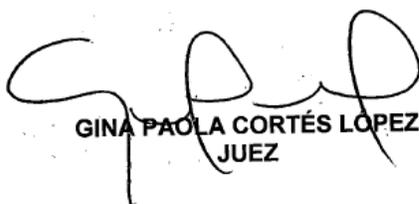
76001 4003 021 2022 00629 00

1. Agregar al plenario las constancias negativas de notificación efectuadas a la demandada en el correo electrónico SVSANCLEMENTE@GMAIL.COM y dirección: KR 60 # 4-49 de esta ciudad.

2. Ahora, previo a decretar el emplazamiento solicitado y dado que, de la consulta de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, la ejecutada se encuentra en estado “activo” en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., por Secretaría, se ordena oficiar a la precitada EPS para que a la mayor brevedad posible, informe las direcciones físicas y/o electrónicas registradas de la señora Saira Valentina Sanclemente Henao identificada con la cédula de ciudadanía No.1144045306.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00671 00

1. Infórmese a la parte actora la respuesta emitida por la NUEVA EPS S.A., con el fin de que intente la notificación del demandado Pedro Javier Pérez Hidrobo conforme la normativa legal, en las siguientes direcciones:

- KR 83A1 37 10 de esta ciudad
- kunfu1971@hotmail.com

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados OLGA NELLY ALARCÓN ALARCÓN y PEDRO JAVIER PÉREZ HIDROBO del Auto mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00745 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por MIBANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.860025971-5 contra EDWARD ALBERTO CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.10493310.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Castillo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$40.486.063) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.1377302, adosado en copia a la demanda.
- b. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$10.499.697) por concepto de intereses remuneratorios adeudados hasta el 20 de mayo de 2022, incorporado en el pagaré No.1377302.
- c. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$156.374) por concepto de OTROS CONCEPTOS, incorporado en el pagaré No.1377302.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 23 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor EDWARD ALBERTO CASTILLO el 28 de febrero de 2023 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico edwardcasti0279@hotmail.com; sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

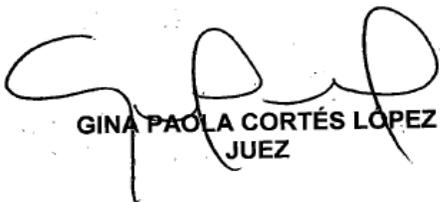
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.580.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

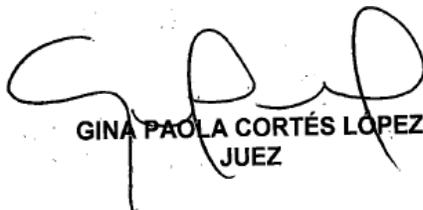
76001 4003 021 2022 00796 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado CARLOS ALBERTO VINASCO DRADA (archivo digital 024) el 7 de marzo de 2023 en la dirección Calle 41 No. 8 -36 de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada de la entidad Banco Av Villas en el que informa que el demandado no tiene vinculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00821 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica MANUELMARTINEZCO@YAHOO.ES conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual se acepta bajo la absoluta responsabilidad del demandante, quien asevera le corresponde al demandado, asumiendo lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P.; TÉNGASE NOTIFICADO al demandado JOSE MANUEL MARTÍNEZ CORREA, desde el 16 de marzo de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco de Bogotá:

| Número identificación demandado | Nombre demandado | Número Proceso | Producto y Valor debitado ó congelado | Estado de la medida cautelar |
|---------------------------------|----------------------------------|-------------------------|---------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 76315793 | MARTINEZ CORREAJOSE MANUEL | 76001400302120220082100 | AH 0484758891 \$0 | El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley. |

b. Banco Falabella:

En atención a la orden de medida cautelar de embargos emitida por su Despacho, nos permitimos confirmar que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) José Manuel Martínez Correa identificado con Documento de Identidad No. CC-76315793 es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema:

CUENTA DE AHORROS: ***7241**

Asimismo, en la medida en que José Manuel Martínez Correa no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.

c. Scotiabank Colpatría:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

| NOMBRE | CEDULA Y/O NIT | RADICADO |
|----------------------|----------------|-------------------------|
| JOSE MANUEL MARTINEZ | 76315793 | 76001400302120220082100 |

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

d. Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

| NOMBRE | NIT |
|-----------------------------|----------|
| JOSE MANUEL MARTINEZ CORREA | 76315793 |

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

e. Bancolombia:

| DEMANDADO | PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN | OBSERVACIONES |
|----------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JOSE MANUEL MARTINEZ CORREA - 76315793 | Cuenta Ahorros - - 0307 | La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. |

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco Popular, Banco Caja Social, GNB Sudameris, Banco Pichincha e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00822 00

1. AGRÉGUESE el escrito allegado por el apoderado de la parte actora en el que informa de la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P realizada al demandado CRISTIAN ANDRES GALLEGO GIRON, (Archivo digital 031) el 01 de marzo de 2023 en la dirección Avenida 7 B Oeste No. 19 – 186 Barrio Terrón Colorado de esta ciudad, con resultado negativo.

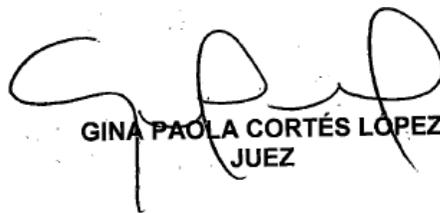
2. Por lo anterior ACEPTESE como nueva dirección de notificación del demandado CRISTIAN ANDRES GALLEGO GIRON la informada por el actor en su escrito previo, bajo su exclusiva responsabilidad y los condicionamientos del artículo 86 del C.G.P.: o cgallego1927@gmail.com

A partir de lo anterior procédase a la notificación de la contraparte procesal.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada de la entidad Bancoomeva en el que informa que los demandados no tienen vinculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00117 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la documentación electrónica entregada por el actor.

Así, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre Asesorías Jurídicas Inmobiliaria Cali Ltda., y Hugo Mauricio Peña Ortiz y Diego Fernando Corredor Peña, como arrendatarios, y copia de la Declaración de pago con subrogación de la obligación del arrendador en favor del demandante, documentos que a luz del artículo 245 del C.G.P., son admisibles para iniciar esta tramitación. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original de los documentos, si los tiene en su poder o indicar donde se encuentran, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debate en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la documentación aportada, el Despacho encuentra que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, en su calidad de arrendatarios y de la carta de pago que cumple lo dispuesto en el artículo 1669 del C.C., por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de HUGO MAURICIO PEÑA ORTIZ y DIEGO FERNANDO CORREDOR PEÑA, identificados con las cédulas de ciudadanía

No. 93292601 y 1130673645 respectivamente, y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., identificado con el NIT. 860.002.180-7, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por el saldo y valor de las sumas subrogadas que se detallan a continuación:

| Valor del Canon | Mes de causación | Fecha vencimiento |
|------------------------|-------------------------|--------------------------|
| \$1.345.693 | Mar-22 | 31/03/2022 |
| \$1.395.100 | Abr-22 | 30/04/2022 |
| \$1.395.100 | May-22 | 31/05/2022 |
| \$1.395.100 | Jun-22 | 30/06/2022 |
| \$1.395.100 | Jul-22 | 31/07/2022 |
| \$1.395.100 | Ago-22 | 31/08/2022 |
| \$1.395.100 | Sep-22 | 30/09/2022 |
| \$1.395.100 | Oct-22 | 31/10/2022 |

- b) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) El embargo del vehículo automotor de placa JFT750 denunciado como propiedad del ejecutado HUGO MAURICIO PEÑA ORTIZ.

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado DIEGO FERNANDO CORREDOR PEÑA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$16.000.000.

- c) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

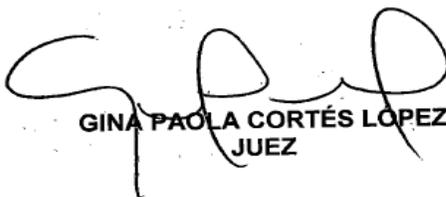
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Paola Andrea Cárdenas Rengifo como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>046</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Mar-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00121 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JORGE IVAN QUINTERO OBANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94400357 y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A, identificado con el NIT. 860003020-1, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CIENTO VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$121.402.238) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 01589625791074, adosada en copia a la demanda.
- b) DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$10.143.915) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 03 de mayo de 2022 hasta 06 de febrero de 2023.
- c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 07 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JORGE IVAN QUINTERO OBANDO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$182.103.357).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

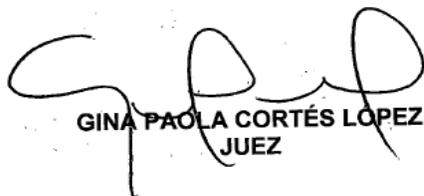
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carlos Andrés Velasco Gámez, Daniel Camilo Quingua Hurtado, Karen Andrea Astorquiza Rivera, Nicole Castro Garcés, Michael Bermúdez Cardona, Santiago Ruales Rosero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Dr. José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00123 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JIMMY LEANDRO PEREZ VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1107095480 y a favor de RENTING COLOMBIA S.A.S., identificado con el NIT. 811.011.779-8, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$17.458.091) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 9295262, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 23 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo del vehículo automotor de placa GHS089 denunciado como propiedad del ejecutado JIMMY LEANDRO PEREZ VALDERRAMA.

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Bucaramanga para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

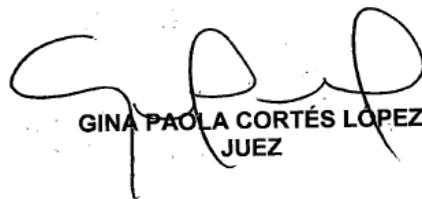
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Mariana Sánchez Gutiérrez, Valentina Serna Vanegas y Litigando Punto Com, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a ALIANZA SGP S.A.S. como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y atemperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,

PR.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00125 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FREDDY ZAPATA ECHEVERRY y ROLANDO AREVALO FLOREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94313533 y 94468924, respectivamente y a favor de EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA, identificado con el NIT. 890303438-2, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$9.221.827) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 94313533 Radicación 171000964, adosada en copia a la demanda.
- b) TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.334.289), por concepto de intereses de plazo.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de abril de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en contra de FREDDY ZAPATA ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94313533 y a favor de EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA, identificado con el NIT. 890303438-2, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.498.134) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 94313533 Radicación 171005436, adosada en copia a la demanda.
- b) CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$466.314), por concepto de intereses de plazo.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de abril de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención DEL 30% -dentro de la proporción legalmente permitida en favor de Cooperativas-, de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado ROLANDO AREVALO FLOREZ como empleado de SUCROAL S.A.

Librese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al

siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Margarita María Salcedo Ariza, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00177 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por JAIME ARANZAZU TORO identificado con la cédula de ciudadanía No.19230802 contra ANDRÉS FELIPE TABARES ROJAS, ANA LORENA HERRERA ROJAS y GUILLERMO ALONSO MENESES identificados con la cédula de ciudadanía No.1130605572, 66901496 y 94541057, respectivamente.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en el no pago de cánones de arrendamiento, la actuación se tramitará conforme al numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo las direcciones de los llamados a notificar, aportando las evidencias respectivas.

Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, ténganse en cuenta las prescripciones del numeral 4º, inciso 3, del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$170.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

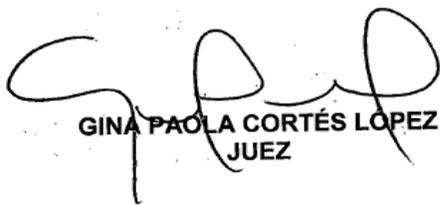
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Téngase al abogado Jaime Aranzazu Toro actuando en nombre propio.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00204 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con ella.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LILIANA PASTORA VALENCIA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38862472 y a favor de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, identificado con el NIT. 890300625-1, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.917.624) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 0107 631559-00 que respalda la obligación No. 63155900, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCO CINCUENTA PESOS (\$328.150), por concepto de intereses de plazo.
- c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 10 de marzo de 2023 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad de la demandada LILIANA PASTORA VALENCIA CASTRO, distinguido con el folio de matrícula No. 370-15058.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

- b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

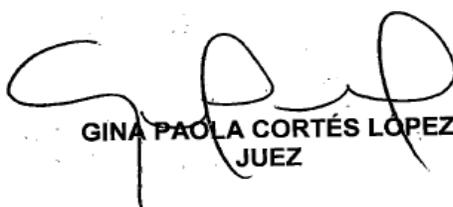
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Luz Angela Quijano Briceño como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00208 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con ella.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que es la demandada la propietaria actual de los inmuebles dados en garantía, por lo que es la llamada a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SANDRA LILIANA ARIAS GRANADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66782287 y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. 860034594-1 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CIENTO TREINTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$130.543.513,84) a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 404119012414, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 10.5% E.A. causados desde el 09 de octubre de 2022 hasta el 12 de marzo de 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 13 de marzo de 2023 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- d) TRES MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$3.090.315) a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 4831010004809493, adosado en copia a la demanda.
- e) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 03 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- f) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo de los inmuebles dados en garantía distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-926919, 370-926772 y 370-926796.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela cumpliendo estrictamente lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., y a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

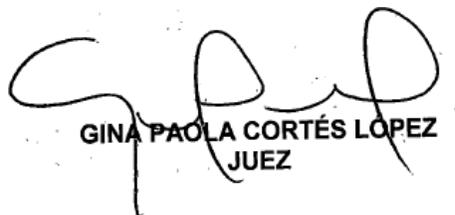
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Juan Pablo Vásquez Zamorano, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Humberto Vásquez Aranzazu, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00212 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa UBP329 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JULIAN ESTEBAN MONTOYA AMERICA en la dirección electrónica consignada en el Contrato Prenda de Vehículo suscrito por él: (montoya0513@outlook.com); el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa UBP329 de propiedad del señor JULIAN ESTEBAN MONTOYA AMERICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130592809, objeto de garantía mobiliaria a favor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 900977629-1.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial o quien ella designe, en las siguientes direcciones:

- a. Parqueaderos Captucol a nivel Nacional
- b. Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S
- c. Concesionarios de la Marca Renault

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

notificaciones.rci@aecea.co
carolina.abello911@aecea.co
lina.bayona938@aecea.co

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

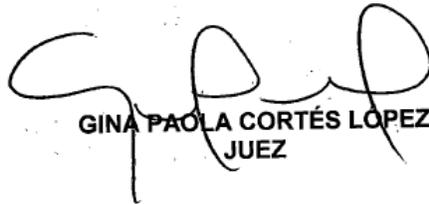
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andrés Mauricio Felizzola Jiménez, Carlos Julián Hernandez Téllez, Marisol Maldonado León, Juan Sebastián Cangrejo Arias, Jessica Andrea López Rodríguez, Angie Paola Duarte Cabrejo, Kevin Yessyd Castiblanco Diaz, Angie Paola Ruiz Aldana, Yuly Daniela Vargas Ramírez, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, Luz Yisela Cuartas Fernández, Daniel Eduardo Diaz Muñoz, Jorge Mario Ruiz Moreno, Herwis Gil Correa, Jeimy Andrea Pardo García, Deivid Johann Sánchez Galeano, Oscar Iván Sánchez Acuña, Jennifer Andrea Beltrán Mejía, Julieth Dayana Lizcano Monsalve, Angie Yadira Morillo Santacruz, Carolina Ospina Giraldo, Angelica Maria Suarez Alfaro, Yulis Paulin Buelvas Martínez, Yamidt Camilo Lara Riaño, Carlos Emilio Atencio Pineda, Ronald Fernando Iregui Aguirre, Kevin Sneider Barbosa García, Nicolas Daniel Lizcano Ordoñez, Yuly Andrea Solano Torres, Alexandra Cano Mora, Herwis Gil Correa, Angelica María Gómez García en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00216 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas HYN829 por FINESA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora MARIA TERESA CASTRO GONZALEZ, en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (mariateresa17261@hotmail.com) incluida bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa HYN829 de propiedad de la señora MARIA TERESA CASTRO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66735673, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A., identificado con el NIT. 805012610-5.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINESA S.A., por conducto de su apoderado judicial o quien él designe, en la siguiente dirección:

| CIUDAD | PARQUEADERO | DIRECCION | TELEFONO |
|--------|-------------------------|------------------------------|-----------------|
| CALI | CALIPARKING MULTISER | CALLE 13 No.65 y 65A - 58 | (092) 896 06 74 |

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en el correo electrónico:

notificacionesjudiciales@finesa.com.com; recepcion@jorgenaranjo.com.co;
orlandos@jorgenaranjo.com.co y abogadoedsaro@gmail.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Edgar de Jesús Salgado Romero, como apoderado judicial de FINESA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del

Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

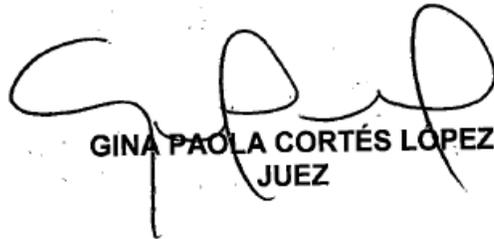
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carolina Cuero, Jessica Paola Mejía Corredor, Orlando Andrés Sandoval Jiménez y José Eliecer Muñoz Ledesma, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deben ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2023

La Secretaria,